

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION
Demandado	CAMILO ANDRES MORALES SALCEDO Y LILIANA SALCEDO RUIZ
Radicado	05001 40 03 028 2022-01029 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda por competencia

FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION, y por conducto de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagaré) en contra de CAMILO ANDRES MORALES SALCEDO y LILIANA SALCEDO RUIZ.

Se procede al examen preliminar reglamentado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

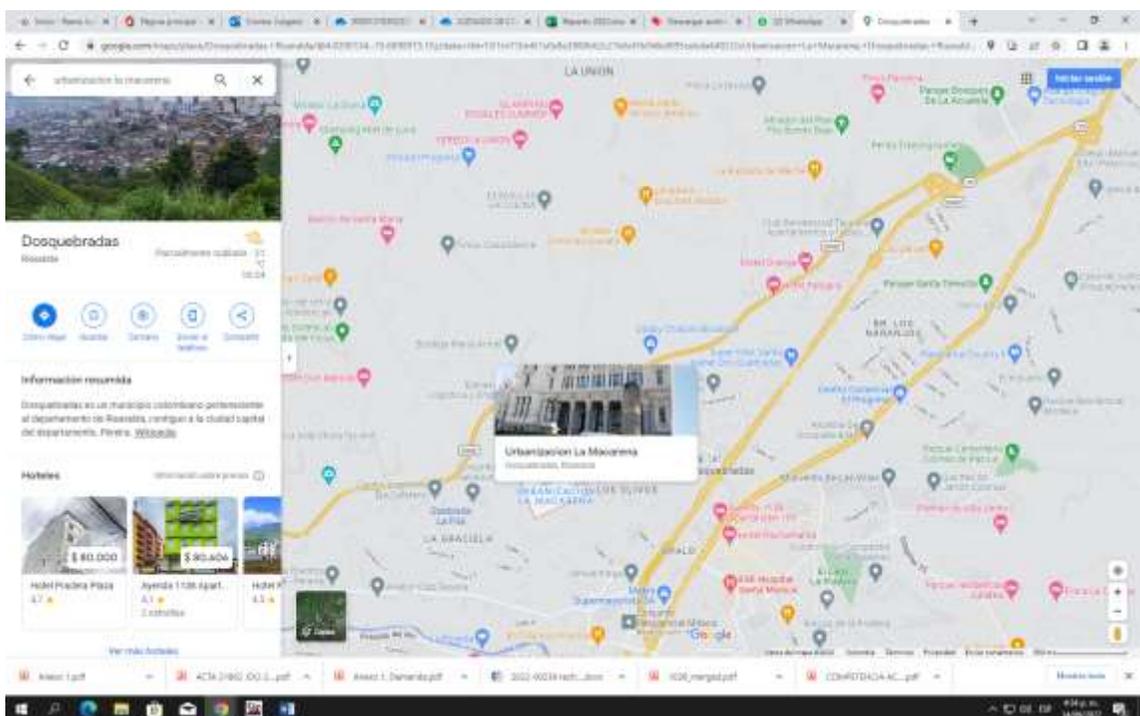
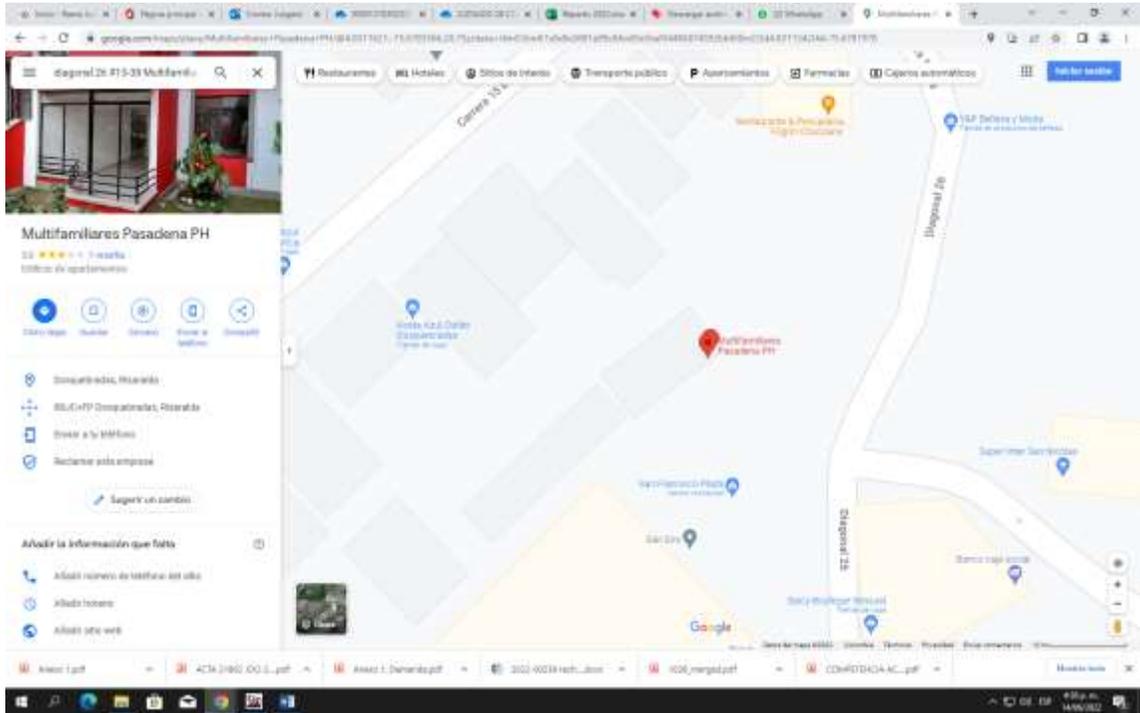
Aparte de las causales de inadmisión de la demanda el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si dicho término está vencido. (Subrayas con intención).

Al respecto, el art. 28 ibídem, establece: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

3ª. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En el caso bajo estudio, y en aplicación de las normas en cita, se tiene que la parte demandante ha elegido hacer uso del numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., afincando la competencia del factor territorial en el domicilio de los demandados el cual es la Ciudad de Dosquebradas - Risaralda, tal y como se deriva del pagaré objeto de la Litis, información que se compadece con la informada en el acápite de las notificaciones, pues las direcciones suministradas, esto es: Diagonal 26 #15-38 Multifamiliares Pasadena, Apto 301. y CARRERA 3C # 14 - 76 Urbanización La Macarena, ambas se ubican en dicho municipio, tal como se evidencia en la herramienta Google Maps.



En ese orden de ideas, en razón del domicilio de la parte accionada, en consideración al factor territorial, rige como regla general el fuero personal consagrado por el artículo 28 regla 1º del Código General del Proceso, fuero que en el presente caso fue el elegido por el demandante, en consecuencia se concluye que este Despacho no es competente para conocer de esta demanda en razón del territorio, pues como se indicó con antelación, la demandada tiene su domicilio en el municipio de Dosquebradas - Risaralda, en consecuencia se ordenará remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Dosquebradas (Risaralda) –Reparto-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad en Medellín.

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva por carecer de competencia, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Dosquebradas (Risaralda) –Reparto-, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

TERCERO: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,10

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c47b752184e619e222b5f8e8251d6b5e752417a5269a4cf368c56bf454f304b**

Documento generado en 15/09/2022 11:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>